

Iniciativas

Estado Actual: Concluido Acuerdo MD Ficha Técnica



Del Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 215-A, 215-B, 215-C, 215-D, y se adicionan los artículos 215-E y 215-F del Código Penal Federal, en materia de desaparición forzada de personas.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

ASUNTO CONCLUIDO DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA LA CONCLUSIÓN DE INICIATIVAS PRESENTADAS POR SENADORES QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE DICTAMEN EN LA CÁMARA DE SENADORES", DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018.

ARCHIVOS PARA DESCARGAR:

[Descargar Documento \(Ini_PAN_art.diversos_Codigo_Penal_Federal.docx\)](#)

Ver Sinopsis :

La iniciativa tiene como objeto reformar el tipo penal del delito de desaparición forzada de personas, prescrito en el artículo 215-A del Código Penal Federal, para que sean considerados como sujetos activos de la comisión del delito aquellos que, aun cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o aquiescencia de los servidores públicos.

Asimismo, propone que el delito sea sancionado con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y quinientos días de multa, pudiendo incrementarse la pena bajo causales agravantes tales como la muerte de la víctima, tortura, violencia sexual, condición de discapacidad o embarazo de la víctima, entre otras; las penas anteriores no serán objeto de ningún beneficio que estipule el Código Penal Federal salvo en los casos en los que la víctima fuera liberada durante los quince días siguientes a su privación de libertad, los autores o partícipes conduzcan a la liberación de la víctima, brinden información sobre la ubicación de los restos corpóreos de la misma o bien, conduzcan al paradero de los autores intelectuales, situaciones que podrían disminuir las penas establecidas para este delito hasta en una tercera parte.

La reforma propone, además, que los servidores públicos, autoridades o particulares que permitan el ocultamiento de la víctima en alguna instalación de la que sean responsables podrán ser acreedores a una pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Finalmente, establece que el delito de desaparición forzada de personas se calificará como grave y como un ilícito de ejecución permanente en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que la acción penal y la sanción derivada de su comisión son imprescriptibles.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215-A, 215-B, 215-C, 215-D, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 215-E Y 215-F DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

El que suscribe, Senador **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, integrante y coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215-A, 215-B, 215-C, 215-D, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 215-E Y 215-F DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la desaparición forzada de personas es una práctica que constituye una de las violaciones a los derechos humanos más graves, crueles y atroces, que puedan realizarse. Su comisión no solamente lastima a la víctima como un ser individual, sino también lacera profundamente a la sociedad en su conjunto y denota

una de las perversiones más acabadas de la función gubernamental.

El origen de la práctica de las desapariciones forzadas se remonta hasta inicios de la Segunda Guerra Mundial bajo el régimen del nazismo. Específicamente, el 7 de diciembre de 1941 el Estado Mayor del Ejército Alemán emitió un decreto conocido como "Nacht und Nebel Erlass" (Decreto Noche y niebla) que versaba sobre un conjunto de directrices para procesar a las personas que hubieran cometido crímenes contra el Reich en los Territorios Ocupados. [1] El resultado de la ejecución de estas directrices por las autoridades del Tercer Reich se tradujo en un sinnúmero de desapariciones forzadas en contra de los opositores del régimen, configurándose así la práctica sistemática de las desapariciones forzadas como método de represión.

Posteriormente, durante las décadas de los años sesenta y setenta apareció el fenómeno de la desaparición forzada en la región de América Latina. Esta práctica fue utilizada como método de control social y político por las dictaduras militares de aquella época. Así, a principios de la década de los años sesenta y setenta, las desapariciones forzadas de personas surgen en Guatemala y comienzan a extenderse hacia El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México.

Durante ese tiempo el concepto mismo de "Desaparición forzada" no fue definido de manera uniforme debido a la heterogeneidad de las prácticas en cada país. Sin embargo, actualmente existen rasgos fundamentales que nos ayudan a definir y a distinguir este fenómeno de otros delitos. Esto es importante toda vez que resulta necesario contar con una definición para dar cuenta de las prácticas que perjudicaron a miles de personas y, tener así, un marco normativo que contribuya a prevenir, sancionar y erradicar esta ofensa contra la dignidad de la persona humana.

En este sentido, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, contenida en la resolución A/RES/47/133 de 12 de febrero de 1993, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aporta una serie de elementos que permiten precisar el concepto de desaparición forzada. Al respecto, esta resolución señala que la desaparición forzada implica que "[...] se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley". [2]

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada ha establecido que constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que "[...] la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...] sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) intervención directa de los agentes estatales o por la aquiescencia de éstos y, c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada". [3]

En síntesis, es posible afirmar que la desaparición forzada se caracteriza por los rasgos siguientes:

- a. Privación de la libertad.
- b. Privación de la libertad como consecuencia de la participación de agentes del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia.
- c. Falta de información o negación sobre el paradero de la persona desaparecida.
- d. Como consecuencia de lo anterior, la imposibilidad para la víctima de encontrarse bajo el amparo de la ley.

Así, la desaparición forzada como una práctica que vulnera un conjunto de derechos humanos, especialmente el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona, a la integridad física así como al derecho de acceso a la justicia, por su gravedad, es considerada un delito de lesa humanidad. En este tenor, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 7, párrafo primero, inciso i), que la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático.

Además de la trascendencia de contar con un concepto que considere los elementos constitutivos y distintivos de la desaparición forzada de personas, también resulta de vital importancia para la prevención, sanción y erradicación del delito, hacer referencia a dos aspectos que han sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada. En primer término, la responsabilidad internacional del Estado en casos de desaparición forzada y, en segundo lugar, la obligación de los Estados parte del sistema Interamericano de tipificar el delito de desaparición forzada conforme a los estándares internacionales. En ambos casos, la Corte Interamericana ha señalado la importancia de determinar la fuente normativa aplicable, la cual, a juicio de la Corte, no solamente se debe circunscribir a la Convención Americana sino también otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En el caso de México es fundamental recordar la serie de visitas que han realizado al país diversos grupos de trabajo y de relatores pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de las Naciones Unidas. Al respecto, es posible citar la visita del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, que se llevó a cabo del 18 al 31 de marzo de 2011.

En nuestro país las desapariciones forzadas alcanzan su punto álgido entre los años 1974 y 1981, las cuales tuvieron lugar, principalmente, dentro del contexto de guerrillas rurales en la zona de Guerrero, Chiapas y Veracruz. La mayoría de las personas desaparecidas pertenecían a organizaciones indígenas, campesinas y políticas. No obstante, el fenómeno de las desapariciones forzadas sigue presente y continúa lesionando a la sociedad mexicana.

La desaparición de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Isidro Burgos" de Ayotzinapa, en el Estado de Guerrero, en septiembre del presente año, representa uno de los sucesos más ominosos de los años recientes. Sin duda, el caso de los normalistas desaparecidos muestra con toda claridad el conjunto de irregularidades en que han incurrido las autoridades de los tres niveles de gobierno: municipal, estatal y federal. En primera instancia, se advierte la omisión y la falta de respuesta de las autoridades para garantizar la obligación de no repetición del acto ilícito. Ello, en razón de que el abuso de la fuerza por parte de los elementos de las policías derivado de la intervención estatal para atender la problemática de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, haproducido múltiples pérdidas de vida, así como represiones, detenciones y desapariciones desde el año 2007 a pesar de las recomendaciones hechas en su momento por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En segundo lugar, existe un problema fundamental que potencia la violación a los derechos humanos, el cual consiste en la deficiente actuación de las autoridades en dos rubros esenciales: en primer término, la debida respuesta de las autoridades frente a la desaparición de víctimas y, segundo, la debida diligencia en la investigación de las ejecuciones así como la denegación de justicia. Las razones de tal funcionamiento defectuoso son múltiples. La corrupción y la colusión de las autoridades con diversos grupos de la delincuencia son dos de los grandes problemas a resolver para el buen funcionamiento de las instituciones en su tarea de preservar y vigilar el respeto en todo momento de los derechos humanos.

En este sentido, la circunstancia antes descrita ya había sido advertida por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2011 con motivo de la visita de trabajo realizada por la Relatoría para México de dicha Comisión Interamericana a nuestro país entre el 26 y el 30 de septiembre de 2011. En aquella ocasión, el Relator de la Comisión Interamericana expresó su preocupación respecto de la situación grave de inseguridad por la que está atravesando el Estado mexicano.

Por otro lado, también cabe destacar lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas en su informe de diciembre de 2011. En efecto, el gobierno mexicano invitó al Grupo de Trabajo antes mencionado para visitar el país del 18 al 31 de marzo de 2011 con el fin de conocer, estudiar y analizar el estado de las labores realizadas por el Estado mexicano en materia de desapariciones forzadas.

Como resultado de la visita del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, se publicó un informe en el que, por una parte, se reconocen los esfuerzos del Estado mexicano en materia de derechos humanos y los retos vinculados a una situación compleja en materia de seguridad pública en el contexto de una lucha contra el crimen organizado. [4] Sin embargo, el Grupo de Trabajo advierte que se debe seguir trabajando para hacer efectivos los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de todas las víctimas de desaparición forzada. [5] En este sentido, dentro del informe se precisan algunas recomendaciones que comprenden distintas dimensiones de la problemática tales como su prevención, investigación, sanción y reparación.

Dentro del conjunto de recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo, una de ellas constituye un avance primordial que es un punto de partida para todas las demás. En otras palabras, uno de los asuntos más importantes es el que se refiere al elemento normativo. En este orden de ideas, el Grupo de Trabajo atinadamente observó la multiplicidad normativa que existe en el Estado mexicano en razón de su configuración federal. Así, la facultad normativa es compartida por las entidades federativas, el Distrito Federal y la Federación. Por esta razón, el Grupo de Trabajo precisó que el tipo penal de la desaparición forzada no es homogénea en todo el país.

De igual forma, el Grupo de Trabajo detalló que en algunos casos no existe una tipificación autónoma del delito de desaparición forzada. Es decir, que se contemple un tipo penal distinto y, en consecuencia, que exista una sanción para esta conducta sin recurrir a las preceptuadas para delitos como el secuestro, la tortura o el homicidio. Al respecto, es importante recordar que la Corte Interamericana ha señalado que "[...] en atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa al plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos". [6]

Adicionalmente, el Grupo de Trabajo refirió un conjunto de inconsistencias en la definición del delito de desaparición forzada de personas en relación con diversos instrumentos internacionales. Sobre este aspecto, la determinación del sujeto activo y la sanción contemplada son los principales puntos de divergencia. Esto en virtud de que la mayoría de los tipos penales sobre la desaparición forzada hacen referencia solamente a los actos cometidos por las autoridades, excluyendo así la posibilidad de que las desapariciones forzadas sean cometidas por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del Gobierno, con su apoyo directo o indirecto, su autorización o aquiescencia. Por otra parte, respecto de la sanción, se señaló que las penas contempladas varían en razón de la jurisdicción y que los castigos no resultan proporcionales a la gravedad del delito en comparación con otros crímenes similares.

De tal suerte, es posible sintetizar las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas a fin de solventar las inconsistencias en el ámbito normativo. Por ello, es imperioso que el delito de desaparición forzada se encuentre previsto en todas las entidades federativas y sea considerado como un delito autónomo. Asimismo, es necesario que se armonice la definición de la desaparición forzada de la legislación penal interna con lo establecido en diversos instrumentos internacionales. Esta recomendación de tipificación, homologación y armonización del delito desaparición forzada es congruente con la obligación contenida en los artículos I, párrafo primero, inciso d), y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por tal motivo, en consonancia con la obligación antes señalada y en atención a las recomendaciones realizadas en el ámbito legislativo por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, es fundamental redoblar los esfuerzos para prevenir, erradicar e impedir la impunidad de estas conductas atroces. En tal virtud, como un gran primer paso es necesario que el marco normativo federal se encuentre acorde con los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada. Es verdad que se trata de un esfuerzo inicial dado que una reforma al Código Penal Federal resultaría insuficiente para garantizar la homogeneidad y armonización en todo el país, por lo que sería necesario contar con una Ley General sobre Desaparición Forzada. También es cierto que en el Senado de la República se han presentado diversas propuestas en torno al tema, entre las cuales destaca el proyecto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad para emitir una Ley General contra la Desaparición Forzada, el cual se encuentra bajo análisis.

Indudablemente, con la expedición de una Ley General contra la Desaparición Forzada se crearía un piso común en la materia. Ello abonaría a la unificación de la definición del delito así como la armonización respecto de los estándares internacionales y contribuiría a la coordinación y distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno. Sin embargo, en razón de la situación grave por la que atraviesa nuestro país, es urgente legislar al respecto.

Es decisivo tener en cuenta que el proyecto para reformar la Constitución para que el Congreso de la Unión tenga la facultad de expedir una ley general en materia de desaparición forzada, debe transitar por el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe recordar que nuestra constitución, desde un punto de vista de teoría constitucional, es una constitución rígida. Ello quiere decir que el procedimiento de reforma constitucional es "agravado", esto es, se trata de un procedimiento de formación normativa más complejo que el procedimiento ordinario de formación de las leyes. En este sentido, el artículo 135 constitucional dispone que toda reforma al texto constitucional debe colmar dos requisitos: a) Que el Congreso de la Unión acuerde las reformas o adiciones por cuando menos las dos terceras partes de los individuos presentes, y b) que tales reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Lo anterior, como podrá advertirse, supone un procedimiento mucho más complejo y que se extiende temporalmente en función de que es necesaria la aprobación de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

El contexto político y social de violencia, impunidad y vulneración a los derechos humanos que se vive actualmente, nos conmina a disponer de la forma más expedita que los cambios se realicen puntualmente y sin demoras. En este desafío para todas las autoridades e instituciones no es dable escatimar esfuerzos para lograr el respeto irrestricto a los derechos humanos. Por tal motivo, me permito proponer la reforma al tipo penal de desaparición forzada prescrito en el artículo 215-A del Código Penal Federal a fin de contar a nivel federal con un tipo penal que sea acorde con los estándares internacionales en la materia. Lo anterior, ciertamente, no excluye la posibilidad para que en un futuro se reforme la Constitución y, posteriormente, se expida una Ley General contra la Desaparición Forzada. Por el contrario, esto representaría un primer paso, el más expedito por ahora en la consecución del objetivo de alcanzar una homogeneidad y un piso común en materia de desaparición forzada.

Por esta razón, propongo que se incorporen los siguientes aspectos sustantivos al tipo penal vigente:

- a. Respecto al sujeto activo, precisar que el autor o partícipe en la comisión del delito no se circunscriba únicamente a los agentes del estado o funcionarios públicos sino señalar la posibilidad de la comisión por parte de particulares con el apoyo, autorización o aquiescencia del Estado.
- b. Inclusión de la negativa a reconocer la detención o dar información sobre el paradero de las personas.
- c. Inclusión de la imposibilidad de ejercer los recursos legales y garantías procesales.
- d. Establecer el carácter de delito continuo o permanenteen tanto no se encuentre a la persona.

- e. Imprescriptibilidad de la acción.
- f. Inserción de agravantes.

De nueva cuenta, reitero que esta propuesta no descarta ni imposibilita que en un futuro se lleven a cabo las modificaciones en torno a una Ley General sobre Desaparición Forzada. Indiscutiblemente, se trata de una labor que es impostergable dadas las circunstancias actuales de nuestro país y del compromiso absoluto con el respeto a los derechos humanos y la consecución de un verdadero estado de derecho.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215-A, 215-B, 215-C, 215-D, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 215-E Y 215-F DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS:

ÚNICO.- SE REFORMAN el primer párrafo del artículo 215-A; el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 215-B; el primer párrafo del artículo 215-C; el primer párrafo del artículo 215-D; se **ADICIONAN** el segundo párrafo del artículo 215-A; las fracciones I a VIII del artículo 215-C; el artículo 215-E; el artículo 215-F; y se **DEROGA** el párrafo cuarto del artículo 215-B, todos del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, **en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que sea su forma o método, o bien autorice, apoye o consienta a persona o grupo de personas la cometan, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona o personas, por lo que se les impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.**

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellos que aun cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o aquiescencia de los servidores públicos.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le **sancionará con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo e inhabilitará de forma definitiva para el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión.

El que cometa el delito de desaparición forzada de personas no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que este Código establezca.

Artículo 215-C.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurre alguna de las agravantes siguientes:

- I. **Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.**
- II. **Que la víctima hay sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos, lesiones o violentada sexualmente.**
- III. **Que la víctima sea una persona con discapacidad, mujer embarazada, indígena, periodista, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cuatro años, o madre o padre de hijos menores de edad.**
- IV. **Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.**
- V. **Que con la desaparición forzada se pretenda ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.**
- VI. **Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles.**
- VII. **Que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.**
- VIII. **Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.**

Artículo 215-D.- Si la víctima fuera liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad, los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o al paradero de los restos corpóreos de la misma, así como la información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales, las penas previstas en los artículos 215-B y 215-C de este Código serán disminuidas hasta en una tercera parte.

Artículo 215-E.- Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

Artículo 215-F.- El delito de desaparición forzada de personas, será calificado como grave y no será susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni será considerado de carácter político para los efectos de extradición.

El delito de desaparición forzada de personas es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivada de su comisión.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República, a los 10 días del mes de diciembre de 2014.

[1] Parayre Sonia, "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 29 Enero-Junio 1999, p. 26.

[2] Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Resolución A/RES/47/133 de 12 de febrero de 1993, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

[3] Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 140.

[4] Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 20 de diciembre de 2011.

[5] *Idem*.

[6] Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 92.